

## **Dudas y Dificultades ocurridas en las Cortes de Apelaciones del país durante el año 2015**

Al igual que en ocasiones anteriores, las Cortes de Apelaciones del país han comunicado las dudas y dificultades que les han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que notan en ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5 del Código Civil, las que por su extenso número dan cuenta de la real preocupación de nuestros magistrados en el estudio de la legislación para la solución de los conflictos.

Del análisis de estas dudas y dificultades, vacíos legales y propuestas legislativas recibidas, es posible dar cuenta de un total de 215. De ellas 64 corresponden al proceso laboral y entre estas, las más reiteradas corresponden al sistema recursivo y a la aplicación del procedimiento monitorio. En relación al proceso penal, con un total de 47, destacan las que dicen relación con la ejecución de sanciones aplicadas a los adolescentes por la Ley N° 20.084, y las dificultades en la aplicación de la Ley N° 20.580, que modifica la Ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol. En materia de familia, se han presentado 43 dudas y dificultades incluyendo entre ellas las referidas a las leyes de Matrimonio Civil, que crea los Tribunales de Familia y sobre Violencia Intrafamiliar, se destaca especialmente lo relativo a las audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes; y al procedimiento infraccional, contemplado en el párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.968. En materia orgánica, se han recogido un número de 6 materias, siendo las más recurrentes las relativas a normas de subrogación contempladas en el Código Orgánico de Tribunales, y la problemática presentada en el otorgamiento de fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza. Por su parte, en materia de procedimiento civil se plantean 16 inquietudes, las que en su mayoría corresponden a dificultades en el procedimiento aplicable a las tercerías, y a dudas referidas al recurso de apelación, principalmente en lo que dice relación a la adhesión a la apelación.

Otras cuestiones, están referidas en menor número, a materias relacionadas con la Ley de Pesca, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Código de Aguas, Ley 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, Decreto con Fuerza de Ley N° 382, sobre Ley General de Servicios Sanitarios, y Ley 20.770 que modifica la ley de tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte.

Del detalle entregado, se desprende que mayoritariamente estas dudas se encuentran referidas a los procedimientos reformados y a la aplicación de leyes de reciente publicación en nuestro país, por lo que resulta recomendable que éstas sean conocidas, para estudiar el fenómeno y corregir las deficiencias que pudieran existir.

<u>RESUMEN EJECUTIVO DUDAS Y DIFICULTADES EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES AÑO 2014 POR CORTE DE APELACIONES</u>		
<b>CORTE DE APELACIONES</b>	<b>DUDA O DIFICULTAD</b>	<b>MATERIA</b>
<b>ARICA</b>	<b>SI</b>	<b>1. LEYES ESPECIALES</b>
<b>IQUIQUE</b>	<b>NO</b>	
<b>ANTOFAGASTA</b>	<b>SI</b>	<b>1. ORGÁNICAS 2. LEYES ESPECIALES</b>
<b>COPIAPÓ</b>	<b>SI</b>	<b>1. LABORAL 2. PROCESO DE FAMILIA</b>
<b>LA SERENA</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL CIVIL 2. FAMILIA Y PROCESO DE FAMILIA 3. PROCESAL LABORAL 4. PROCESAL PENAL 5. CONSTITUCIONAL</b>
<b>VALPARAÍSO</b>	<b>NO</b>	

<b>SANTIAGO</b>	<b>SI</b>	<b>1. LEYES ESPECIALES</b> <b>2. LABORAL</b> <b>3. PENAL Y PROCESAL PENAL</b>
<b>SAN MIGUEL</b>	<b>SI</b>	<b>1. PENAL Y PROCESAL PENAL</b> <b>2. PROCESO DE FAMILIA</b> <b>3. LABORAL</b> <b>4. PROCESAL CIVIL</b>
<b>RANCAGUA</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL PENAL</b> <b>2. LABORAL Y PROCESAL LABORAL</b> <b>3. FAMILIA Y PROCESO DE FAMILIA</b> <b>4. LEYES ESPECIALES</b>
<b>TALCA</b>	<b>SI</b>	<b>1. CONSTITUCIONAL</b> <b>2. PENAL Y PROCESAL PENAL</b> <b>3. ORGÁNICAS</b> <b>4. PROCESAL CIVIL</b> <b>5. LABORAL</b>
<b>CHILLÁN</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL LABORAL</b>
<b>CONCEPCIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL CIVIL</b> <b>2. PROCESAL PENAL</b> <b>3. FAMILIA</b> <b>4. LABORAL Y PROCESAL LABORAL</b>
<b>TEMUCO</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL CIVIL</b> <b>2. PROCESO DE FAMILIA</b> <b>3. PROCESAL PENAL</b> <b>4. LABORAL Y PROCESAL LABORAL</b> <b>5. LEYES ESPECIALES</b>
<b>VALDIVIA</b>	<b>NO</b>	
<b>PUERTO MONTT</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL LABORAL</b>
<b>COYHAIQUE</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL PENAL</b> <b>2. PROCESAL LABORAL</b> <b>3. PROCESO DE FAMILIA</b> <b>4. PROCESAL CIVIL</b> <b>5. LEYES ESPECIALES</b> <b>6. ORGÁNICAS</b> <b>7. CONSTITUCIONAL</b>

<b>PUNTA ARENAS</b>	<b>SI</b>	<b>1. PENAL Y PROCESAL PENAL 2. PROCESO DE FAMILIA 3. LABORAL Y PROCESAL LABORAL</b>
<b>JUZGADO DE GARANTÍA DE ARAUCO</b>	<b>NO</b>	
<b>JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE SANTA BÁRBARA</b>	<b>NO</b>	
<b>TERCER JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN</b>	<b>SI</b>	<b>1. PROCESAL CIVIL</b>

MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
<p><b>PROCESAL CIVIL</b></p>	<p><b>ANTOFAGASTA</b></p>	<p>Artículo 50. Cómputo de los plazos en relación con el artículo 25 de la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos.</p>	<p>Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos ya que el artículo 50 establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días hábiles, incluyendo los sábados.</p> <p>Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontado los sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.</p>

<p><b>PROCESAL CIVIL</b></p>	<p><b>LA SERENA</b></p>	<p>Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 158 y 189 del mismo cuerpo legal.</p>	<p>Surgen dudas entre los jueces civiles respecto de la naturaleza de la sentencia dictada en las tercerías de posesión, especialmente para los efectos de determinar el plazo de impugnación de las mismas, teniendo en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil se tramitan como incidentes, los que se resuelven mediante una sentencia interlocutoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del texto legal citado, cuyo plazo de impugnación es de cinco días de acuerdo al artículo 189 del texto en estudio.</p> <p>Para otros, en cambio, no cabe duda que la tercería de posesión constituye en sí una contienda, cuyo objeto difiere del juicio principal y en consecuencia, requiere la resolución de la cuestión poniendo fin al asunto, lo que se cumple mediante una sentencia definitiva, que en tal virtud, es impugnable dentro de décimo día.</p>
<p><b>PROCESAL CIVIL</b></p>	<p><b>CONCEPCIÓN</b></p>	<p>Autos en relación</p>	<p>Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.</p>

		<p>Tramitación y notificación de las tercerías.</p>	<p>La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (artículo 44 CPC). Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente. Además, en las metas de gestión para Juzgados Civiles se contempla como una de ellas la tramitación de tercerías de posesión en un plazo inferior a 120 días, el cual no podría cumplirse si se deja al impulso de las partes la práctica de la notificación. De esta manera, la duda es qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.</p>
--	--	---	---

		<p>Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil</p>	<p>El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitaran como incidente. Luego la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del compendio adjetivo referido, no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que implica la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base al criterio jurisprudencial referido, las Cortes de Apelaciones en algunos casos han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (artículo 44 CPC), sobre la base que tratándose de un juicio independiente es aplicable lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, debiendo practicarse la primera notificación a las partes o a las personas a quienes afecten los resultados de la tercería en forma personal. En base a lo anterior y teniendo presente que el artículo 521 referido dispone expresamente que las tercerías de posesión, prelación y pago deben tramitarse conforme a las reglas del procedimiento incidental, y que además las metas de gestión para Juzgados Civiles contemplan como meta la tramitación de tercerías de posesión en un plazo inferior a 120 días, plazo que no podría cumplirse si se dejase al impulso de las partes la práctica de la notificación, surge la duda: ¿Qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercería de posesión, prelación y pago?.</p>
--	--	---	---



<b>PROCESAL CIVIL</b>	<b>TEMUCO</b>	<p>Artículo 8 N° 3 de la Ley 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos en relación con el Artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>El artículo 8 N° 3 de la Ley 18.101 obliga al actor a indicar todos los medios de prueba de que se valdrá, lo que incluye la confesional, debiendo acompañarse el sobre de posiciones en la demanda para notificar la citación a absolver posiciones junto al libelo. La duda que surge en caso de falta de comparecencia del demandado/absolvente a la audiencia de estilo es si: a) bastará esa incomparecencia para hacer efectivo el apercibimiento de tenerlo por confeso por la naturaleza breve y concentrada del procedimiento, tal como procede por regla expresa en materia laboral; o b) si será necesaria una segunda citación para hacer efectivo el apercibimiento en aplicación de las reglas supletorias, debiéndose entender que la audiencia celebrada correspondió a la primera audiencia.</p>
		<p>Artículo 8 N° 5 y 6 de la Ley 18.101 sobre Arrendamiento de Predios Urbanos en relación con el Artículo 387 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Conforme al artículo 8 N° 5 y 6 de la Ley 18.101, la prueba ofrecida por el demandado en la contestación debe rendirse en la audiencia de estilo, lo que incluye la confesional. No obstante, el actor puede no haber comparecido personalmente a la audiencia, sino que sólo representado al no saber que sería citado.</p> <p>Entonces, surge la duda respecto de si deberá citarse personalmente al actor a una audiencia especial para absolver posiciones o si la audiencia de estilo servirá como primera citación atendida la naturaleza breve y concentrada del procedimiento.</p>

<b>PROCESAL CIVIL</b>	<b>COYHAIQUE</b>	<p>Artículo 698 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>En relación al artículo 698 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Apelaciones señala que “El referido numeral, trae consigo problemas en cuanto a su aplicación, ya que si bien puede una parte deducir apelación en contra de una resolución que afecte a la Sentencia Definitiva, como por ejemplo, en cuanto a la rendición de una prueba y, dado que ya se ha dictado sentencia en el proceso y de ésta no se ha apelado, se puede llegar a decisiones contradictorias o al menos sentencias que pugnen con lo resuelto por el Tribunal de primera instancia, sin que, como en otros procesos ocurre ( Ley N° 18.101), las Cortes tengan la facultad de pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.”</p> <p>El problema se da por la posibilidad de interponer un recurso de apelación respecto de cualquier resolución del procedimiento y la obligación del juez de fallar aun cuando se encuentre pendiente la concesión del recurso, porque puede ocurrir que lo apelado sea de trascendental importancia para la decisión del asunto controvertido.</p>
		<p>Extender artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles.</p>	<p>Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado demuestre desconocimiento grave del derecho. Se han visto muchos casos en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y el usuario además de perder un juicio, arriesga sus bienes, dinero y, además, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían ser enteradas por el abogado responsable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.</p>

		Artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.	Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y sí se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la ltma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.
<b>PROCESAL CIVIL</b>	<b>TALCA</b>	Artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales	¿Como se regula la fianza de resultas respecto de la parte que goza de privilegio de pobreza? Los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, no advertiría tal situación.
		Artículo 221 del Código de Procedimiento Civil	Señala que la sentencia definitiva dictada en segunda instancia debería notificarse, siempre, por estado diario, según dispone el artículo 221 del CPC; siendo el 48 CPC inaplicable a este respecto.
		Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil	Las resoluciones que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario, según lo dispuesto en el artículo 323 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. Siendo inaplicable lo prescrito en el artículo 48 Código de Procedimiento Civil.
		Artículo 3 y 90 del Código de Procedimiento Civil	La resolución que recibe los incidentes a prueba no es apelable, de acuerdo al inciso final del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la norma nada dice en relación al recurso de reposición, el que, por aplicación del artículo 3 del aludido cuerpo de normas, sería susceptible de tal recurso. Asimismo, se señala que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 CPC, no proceden dentro del término probatorio de los incidentes, los aumentos extraordinarios contemplados en el juicio ordinario de mayor cuantía. Sólo proceden los especiales por aplicación supletoria del Juicio Ordinario de Mayor

			Cuantía.
		Artículo 524 del Código de Procedimiento Civil	¿Cuál es la naturaleza jurídica de una tercería de dominio? ¿El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, les da el estatus efectivo de un incidente, o sólo implica que deben aplicarse las normas de éstos para su tramitación? Esto tiene alcance, por ejemplo, para la notificación de la resolución que las falle y los recursos que procedan en su contra.
		Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil	El inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, referido a la apelación concedida en ambos efectos, señala que el tribunal de primer grado puede declarar la deserción de la apelación, en circunstancias que este modo anormal de poner término a la apelación sólo opera cuando ella se concede en el solo efecto devolutivo y no se ha dejado dinero suficiente, en concepto del Secretario del tribunal de primera instancia, dentro del término de quinto día, contado desde la resolución que lo concede. Esto es una anomalía por cuanto cuando el recurso ha sido concedido en ambos efectos, no existen compulsas que pagar al respecto.
		Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil	El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil señala que si no se solicitan alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, la apelación se verá en cuenta. Ahora bien, ello no obsta para que aún en este caso exista adhesión a la apelación - que no es excluida

			por el artículo 199 ni por los artículos 216 y 217 del mismo Código- en este caso, dicha adhesión se verá en cuenta.
		Artículo 217 del Código de Procedimiento Civil	Se estima que la regla del inciso segundo del artículo 217 CPC es extensible a otros casos de término anormal de la tramitación del recurso de apelación. De esta forma tampoco procede la adhesión de la apelación una vez que han operado las otras formas anormales de poner término a la apelación, a menos que al momento de la adhesión haya estado aún pendiente la apelación.
		Artículos 768 y ss. del Código de Procedimiento Civil	¿Es admisible la adhesión a este recurso? Se hace presente que esta cuestión se reguó expresamente en el recurso de nulidad en materia penal.
		Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil	"El artículo 800 N° 3 del Código de Procedimiento Civil establece como trámite o diligencia esencial en segunda instancia la citación para oír sentencia definitiva. Antes que se modificara el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 19.317, del 8 de agosto de 1994, la vista de la causa comprendía la notificación del decreto en relación, la inclusión de la causa en tabla, el anuncio y la vista de la causa propiamente tal (relación y alegatos). Con la modificación de dicho artículo, la vista de la causa quedó reducida a la relación y los alegatos, por lo que, además de la vista de la causa en los términos actuales, la citación para oír sentencia en segunda instancia comprendería, también, los otros trámites indicados." Esta consideración no se aplicaría para las apelaciones que se ven en cuenta.
		Artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales	"El recurso de queja procede en contra de sentencias ejecutoriadas, pues dentro de las hipótesis que señala el artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, es que ellas no sean susceptibles de

			<p>recurso alguno, ordinario o extraordinario, lo que constituye el primer caso de firmeza o ejecutoriedad de una sentencia definitiva o interlocutoria al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, estimamos que, al menos, el dicho recurso tiene vicios de inconstitucionalidad pues si bien el inciso 2° del artículo 82 de la Constitución Política de la República faculta a los tribunales superiores de justicia, en uso de sus atribuciones disciplinarias, para invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la Ley Orgánica Constitucional respectiva no lo es menos que el artículo 76 inciso 1° del mismo texto constitucional señala que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden en caso alguno hacer revivir procesos fenecidos. Se estima que tal prohibición, con igual o mayor razón, debiera regir para los tribunales superiores de justicia pues, además, ello atenta contra la certeza jurídica que producen las sentencias firmes, salvo los casos expresamente establecidos por el legislador, cuyo no sería el presente."</p>
--	--	--	---

MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
<p><b>PROCESO DE FAMILIA</b></p>	<p><b>COIAPÓ</b></p>	<p>Artículo 67 N° 2 en relación al artículo 27 de la Ley N° 19.968 y al Libro I del Código de Procedimiento Civil</p>	<p>Respecto de la normativa procesal aplicable a la etapa de cumplimiento, hay dudas sobre la admisibilidad del recurso de apelación: la única norma que regula la procedencia del señalado recurso en los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Familia, está contenida en el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, que dispone "Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: 2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares."</p> <p>Indiscutiblemente, la limitación referida resulta enteramente aplicable en tanto la causa se encuentre pendiente de resolución, pues las normas generales han de ceder frente a los principios del procedimiento de "celeridad" y "concentración", en cuanto se pretende obtener la solución al conflicto en el menor tiempo posible, obligando al juez a adoptar de oficio todas las medidas necesarias para ello. Sin embargo, no se contiene norma expresa que aborde la situación recursiva una vez concluido el juicio, pudiendo presentarse en numerosas incidencias, algunas de gran complejidad.</p>

			<p>Diha Corte, en las oportunidades en que la correspondido resolver, ha estimado que en fase de cumplimiento cobra vital importancia la supletoriedad qu el artículo 27 de la misma Ley N° 19.968 asigna al Libro I del Código de Procedimiento Civil, que contiene las disposiciones comunes a todo procedimiento, entre las que se encuentran aquellas relativas al recurso de apelación, en cuyo artículo 187 se dispone que también son apélables las sentencias interlocutorias, declarando admisible el referido recurso, interpretación esta última que se ha preferido, por salvaguardar la garantía de un justo y racional procedimiento. Sin embargo, debe reconocerse que sobre el tema no existe uniformidad de opinión.</p>
--	--	--	---



		<p>Tribunal competente para conocer del cumplimiento de las medidas de protección.</p>	<p>Sobre el tribunal competente para conocer del cumplimiento de las medidas de protección, tampoco se contiene alguna norma en la Ley N° 19.968, sin embargo, cabe preguntarse si las normas que al efecto contiene el Código Orgánico resultan plenamente compatibles con la naturaleza y finalidad de ese procedimiento especial. En efecto, el artículo 109 de dicho Código, dispone que radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente, y de otro lado, el artículo 134 señala que en general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado.</p> <p>En especial, los artículos 68 y siguientes de la ley 19.968 reglamentan el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de medidas de protección, a objeto de salvaguardar los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, y se añade que en lo no previsto por dicho párrafo, se aplicarán las normas del Título III de la misma Ley. La discusión se ha presentado al mudar su domicilio el niño, niña o adolescente, sea ello motivado o no por la medida de protección adoptada, cuestión que debe compatibilizarse con el derecho a ser oído que tanto el artículo 79 de la Ley N° 19.968 como la Convención Internacional de los Derechos del niño reconoce.</p> <p>Esa Corte, en las oportunidades que le ha correspondido intervenir, ha optado por la solución que mejor resguarde el</p>
--	--	--	--

			<p>derecho aludido, que a su vez no es más que expresión del principio recto del "interés superior del niño", y en esa virtud, estima que el acceso del niño al Juez, no puede sacrificar el principio de inmediación, adoptando una solución análoga a la contenida en el artículo 50 de la Ley N° 20.084, en que el legislador expresamente atribuye la competencia en el control de la ejecución de la sanción al juez del lugar donde ésta deba cumplirse. Así, se ha decidido que es el Juez de Familia del domicilio actual y estable en que el niño, niña o adolescente se encuentre, quien debe conocer de las incidencias que se susciten en el contexto de la ejecución de la respectiva medida de protección. Se hace presente que esta opinión no es compartida por la mayoría.</p>
--	--	--	---

<p><b>PROCESO DE FAMILIA</b></p>	<p><b>LA SERENA</b></p>	<p>Artículo 4 de la Ley 14.908 sobre Abandono de la Familia y Pago de Pensiones Alimenticias en relación con el artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa. En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperar a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces? De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en</p>
----------------------------------	-------------------------	---	---

			<p>la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolver en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?</p>
		<p>Artículos 57 y 106 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia en relación con el artículo 89 de la Ley de Matrimonio Civil.</p>	<p>Intentada una acción de divorcio unilateral y frente a la existencia de hijos menores de edad, algunos magistrados exigen como requisito de admisibilidad de la demanda, el que las partes previamente hayan sometido a mediación las materias relacionadas al régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos, fundándose para ello, por una parte, en la obligatoriedad de la mediación previa, que contempla la Ley N° 19.968 después de ser modificada por la Ley N° 20.286 y por otro, por encontrarse expresamente excluida la mediación previa sólo en el divorcio por culpa y aquellos en que ha existido acuerdo en esas materias por las partes, como se desprende del artículo 106 de la mencionada ley. Ello unido a que sostienen que el artículo 89 de la Ley de Matrimonio Civil exige tratar conjuntamente con la solicitud de divorcio, el régimen de alimentos, cuidado personal de los hijos y la relación directa y regular, que no hubieren sido resueltas en forma previa, ya sea que se les incorpore en la demanda o por vía reconventional.</p> <p>Sin embargo, por otro lado, aparece como únicas exigencias de la acción de divorcio unilateral aquellas contempladas en el inciso primero del artículo 57 de la Ley 19.968 y que, entre las causas que</p>

			<p>requieren mediación previa por disposición expresa del artículo 106, no se encuentra dicha acción. Por otra parte, nada obsta a que en el evento de someterse al conocimiento del tribunal, durante la tramitación de la acción de divorcio unilateral, alguna de las materias con mediación previa obligatoria, se disponga lo pertinente conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 54-1 del texto legal citado.</p> <p>En consecuencia, surge como duda ¿debe constituir un requisito de admisibilidad de la acción de divorcio unilateral, cuando existen hijos menores de edad, la mediación previa?</p>
<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>SAN MIGUEL</b>	Art. 22 de la ley 19,968	Es aplicable el plazo establecido en el artículo 22 de la ley N°19.968 en materia de violencia intrafamiliar? ¿Queda sin valor la medida cautelar que no ha sido notificada dentro de ese plazo? Especialmente a efectos del delito de desacato, en el contexto de medidas cautelares en esta sede.
		Art. 225 y ss. del Código Civil	Cual es el procedimiento aplicable para la tramitación de las "entregas inmediatas", luego de la reforma de los artículos 225 y ss. del Código Civil.
		Tramitación de las salidas del país	No existe claridad respecto de si el procedimiento para tramitar las salidas del país, se realiza como causa contenciosa, como gestión voluntaria, u otro procedimiento.
		Apremios por incumplimiento de relación directa y regular	¿Son aplicables los apreios del artículo 48 inciso cuarto de la ley N° 16.618 a la persona que teniendo al niño entorpece el regimen de visitas? EL tribunal señala que no le parece clara la distinción que realiza el artículo 48 en sus incisos tercero y cuarto, distinguiendo entre si se trata del padre o la madre del niño aquél que entorpece el régimen comunicacional.

	Retención de remuneraciones	¿Es aplicable solo respecto de pensiones futuras, o puede aplicarse para hacer pago de deudas devengadas anterioremente a la fecha en que se decretó la retención como modalidad de pago?
	Aplicación en materia de prescripción de pena o limpieza de antecedentes	Se aplican las normas el artículo 97 del Código Penal, o la sanción de violencia intrafamiliar se asimila a una falta para efectos del plazo de prescripción.
	Compensación económica	Cual es el sentido de que el artículo 64 de la ley 19.947 mantiene la obligación para el juez de informar la existencia del derecho a exigir compensación económica: ¿implica que esta puede plantearse con posterioridad a ello, posibilitando una eventual suspensión de la audiencia para generar la posibilidad de contestar esta nueva demanda con los alcances que ello significa desde la perspectiva de la celeridad del proceso?
	Artículo 58 de la ley 19.668	El artículo 58 de la ley N° 19.668 establece la posibilidad de que el juez autorice la contestación de la demanda y/o reconvenición por parte del demandado en forma oral, levantando acta, exigiendo el cumplimiento de los plazos de contestación y reconvenición señalados en el mismo artículo. En la práctica, si bien se autoriza en audiencia preparatoria la contestación o reconvenición en forma oral dejando registro en el acta, no se estaría cumpliendo con la antelación legal para esta actuación.
	Catalogo de medidas cautelares y de protección	A la corte le parecen insuficiente tanto el catalogo de medidas, como los plazos establecidos para la extensión de las mismas. Sugieren ampliación de ambos, especialmente, habida consideración de la falta de redes y prontitud en la respuesta de requerimientos de peritajes para resolver el asunto.
	Posesión notoria de estado civil	Se cuestiona su aplicación como acción de filiación ¿procede alegarla como acción? ¿Resulta disponible el estado filiativo

			biológico de una acción de posesión notoria?
		Medidas de protección para adultos mayores	Se denuncia la falta de una red o sistema proteccional adecuado para adultos mayores. Esto especialmente habida consideración que se está tratando de resolver el tema de los adultos abandonados a través de la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar: ¿existe siempre denunciado o demandado que participa en dinámica de supuesta violencia intrafamiliar? ¿El padre negligente que no pago pensión y que no es cuidado hoy por su hijo mayor, tiene el caracter de agresor?.
<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>RANCAGUA</b>	Artículo 106 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia (la ley llega al art. 134, no tiene art. 166).	Se ha advertido que existen distintos criterios para resolver sobre acuerdos de cuidado personal ante los centros de mediación, toda vez que en algunos tribunales se aprueban sin reparos, y en otros derechamente no se aprueban, o bien se cita a una audiencia. Se hace necesario analizar el artículo 166 de la Ley N° 19.968 y la normativa del Código Civil al respecto.
		Artículo 77 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.	En materia de protección la mayoría de las resoluciones ordenan derivar a los niños y padres a procesos de intervención, ante la resistencia de las partes para participar en dichos procesos y no siendo pertinente sustituir la medida, surgen dudas respecto a la manera de hacer cumplir lo ordenado, de acuerdo al artículo 88 de la Ley N° 19.968, ya que esta norma es imprecisa en cuanto a los apremios a aplicar para el cumplimiento forzado.

		Artículo 102 N de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.	En relación al artículo 102 N de la Ley N° 19.968, surgen dudas respecto al procedimiento a aplicar, ya que algunos tribunales inician una causa de protección sujeta al procedimiento correspondiente, sin embargo, en otros se cita a la audiencia especial que señala el artículo sin los trámites de una causa de protección.
		Artículo 21 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.	Se mantiene el vacío legal en cuanto a la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.968, ya que frente a la inasistencia de las partes a audiencia preparatoria, no se señala apercibimiento alguno ni un número limitado de solicitudes para la continuación del procedimiento, impidiendo que el tribunal pueda poner término a dichas causas.
<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>CONCEPCIÓN</b>	Artículo 64 de la ley de matrimonio civil	La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.
<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>TEMUCO</b>	Artículo 106 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.	<p>El artículo 106 de la Ley 19.968 establece una mediación obligatoria para las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho a una relación directa y regular, la que debe ser previa a la interposición de la demanda.</p> <p>La duda que surge es si el demandado puede reconvenir sobre estas materias aún cuando no haya existido mediación previa. En la afirmativa, ¿debería suspenderse el procedimiento derivando la causa a mediación?</p>



		<p>Artículo 23, inciso octavo, de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>El artículo 23 exige a los patrocinantes de las partes indicar en su primera actuación otra forma de notificación para sí, bajo el apercibimiento de serles notificadas las resoluciones por el estado diario.</p> <p>La duda que surge es si esta obligación alcanza también a los mandatarios judiciales no patrocinantes.</p>
		<p>Artículo 64 de la Ley 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil en relación con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>El artículo 64 de la Ley 19.947 establece que si la compensación económica no se solicitó en la demanda, el juez deberá informar a los cónyuges de la existencia de este derecho en la audiencia preparatoria. No obstante, a estas alturas ya está delimitada la demanda sin poder modificarse al haberse notificado al demandado, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil supletoriamente aplicables, y también ya venció el plazo para contestar la demanda y demandar reconventionalmente conforme al artículo 58 de la Ley 19.968. En consecuencia, la duda que surge es sobre si el juez puede o no brindar a las partes la posibilidad de demandar o reconvenir la compensación económica en la audiencia preparatoria.</p>
		<p>Artículo 2 de la Ley 14.908 sobre Abandono de la Familia y Pago de Pensiones Alimenticias en relación con el artículo 23 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>“Correcta aplicación del artículo 2º inciso 1º de la ley 14.908 en relación con el artículo 23 de la ley 19.968.”</p>

		<p>Artículo 106 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia en relación con los artículos 141 y 145 del Código Civil.</p>	<p>El artículo 106 de la Ley 19.968 no excluye de la mediación voluntaria a la declaración de bienes familiares. No obstante, de los artículos 141 y 145 del Código Civil se infieren restricciones a las materias que pueden ser de acuerdo de los cónyuges.</p> <p>Entonces, la duda que surge es si pueden o no ser sometidas a mediación las materias relacionadas con declaración de bienes familiares.</p>
		<p>Artículo 14 de la Ley 19.620</p>	<p>Se estima que la obligación de publicar en el Diario Oficial para efecto de notificación y búsqueda de familiares, es innecesaria y retrasa enormemente la tramitación de las causas sobre susceptibilidad de adopción.</p>
		<p>Artículos 67 N° 2 y 3 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>La duda que existe se refiere a la extensión de las normas del artículo 67 N° 2 y 3 de la Ley 19.968 en relación con la admisibilidad de los recursos de apelación, en especial a si se aplican las disposiciones restrictivas de la apelación de esas normas a los procedimientos de cumplimiento en materias de familia.</p>

<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>COYHAIQUE</b>	Procedimiento infraccional	<p>El Párrafo 4° del Título IV de la Ley 19.968, en sus artículos 102 A y siguientes, establece el procedimiento aplicable en casos de infracciones de Ley cometidas por adolescentes mayores de 14 años. Sin embargo, este procedimiento contraviene en más de un pasaje las garantías del debido proceso consagradas a nivel Constitucional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, pudiendo citar por vía ejemplar, que no es obligatorio que en estos procedimientos el adolescente cuente con asesoría Letrada y la manifiesta inconsistencia entre lo prescrito en los artículos 102 G y 102 H, en cuanto por una parte se le reconoce al adolescente la posibilidad de guardar silencio y por otro lado, que no obstante el Juez puede interrogarlo sobre los hechos materia del requerimiento. Esta constatación no es una cuestión baladí, toda vez que se trata de un procedimiento que busca aplicar sanciones de naturaleza penal, las que de ser incumplidas, acarrearán la comisión de un ilícito perseguible de oficio por la fiscalía correspondiente, a saber, desacato, sin perjuicio además que por lo establecido en el artículo 102 K, la ausencia del derecho a la Apelación lesiona aún más y cuestiona seriamente, la calidad de debido proceso de este procedimiento, en razón de la imposibilidad del adolescente de contar con la revisión de su sentencia por un Tribunal de Alzada. Sobre el particular, huelga recordar que el párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. La mayoría de esas garantías también se reconocen en</p>
-----------------------------------	------------------	----------------------------	--

			<p>el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por cierto, no se contienen en su totalidad en el procedimiento de la Ley 19.968.</p>
		<p>En materia de audiencias reservadas con niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Sin embargo, este procedimiento contraviene en más de un pasaje las garantías del debido proceso consagradas a nivel Constitucional y por los Tratados Internacionales suscritos por Chile, pudiendo citar por vía ejemplar, que no es obligatorio que en estos procedimientos el adolescente cuente con asesoría Letrada y la manifiesta inconsistencia entre lo prescrito en los artículos 102 G y 102 H, en cuanto por una parte se le reconoce al adolescente la posibilidad de guardar silencio y por otro lado, que no obstante el Juez puede interrogarlo sobre los hechos materia del requerimiento.</p>

		Ley N° 19.968 en relación a la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar.	Es necesario mencionar el inconveniente que existe en cuanto a la eliminación de antecedentes en materia de violencia intrafamiliar cuando se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 20.066 sobre registro de sanciones y medidas accesorias, toda vez, que no existe norma al respecto que regule la materia en Ley N° 19.968. Por el contrario, cuando los antecedentes por violencia intrafamiliar pasan a sede de Garantía, porque los hechos son constitutivos de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado puede quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento y a pesar de tratarse de delitos o si es condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados requisitos. Entonces se produce la contradicción que en sede de familia donde el acto de violencia intrafamiliar puede ser menor o no tan grave, los infractores no pueden eliminar los antecedentes del certificado respectivo, pero sí cuando son constitutivos de delito.
--	--	---	--

		Ley N° 19.947 sobre matrimonio civil.	<p>a.- En los procedimientos de divorcio, se observa una inconsistencia y vacío legislativo a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley 20.286, y en el evento en que la compensación económica no se solicite en la demanda, o no se hubiere reconvenido de ello en la contestación de la demanda. Antes de las modificaciones introducidas por la referida norma a las leyes 19.968, sobre Tribunales de Familia y 19.947, sobre Matrimonio Civil, en el caso que no se ejerciera la acción compensatoria en la demanda, el Juez informaba de este derecho en la audiencia especial de conciliación, (inciso segundo antiguo artículo 64 de la ley 19.947), lo que por su parte era concordante con el inciso tercero de la misma disposición, por cuanto de acuerdo al antiguo artículo 58 de la ley 19.968, se podía contestar y deducir demanda reconvenzional en la audiencia preparatoria. Sin embargo, modificada la ley 19.968, por la ley 20.296, se estableció, en el actual artículo 58, que si se desea reconvenir, se deberá hacer por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Por su parte, el referido artículo 64 de la ley 19.947, sólo se modificó en cuanto a adecuar esta norma a la eliminación de la audiencia especial de conciliación, quedando como sigue:</p> <p>“Art. 64. A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria. Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar</p>
--	--	---------------------------------------	---

			<p>lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.”Así las cosas, se advierte que en la actualidad esta información, encargada al Juez y que atañe, aparentemente, únicamente al demandante, resulta procesalmente inocua, -también para el cónyuge demandado-, toda vez que no existe forma legal de que pueda impetrarse la mentada acción compensatoria, sea por vía principal, por impedirlo el artículo 27 de la Ley 19.968, en relación al inciso primero del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en la audiencia preparatoria, se entiende que la demanda ya se encuentra contestada real o fictamente; sea por vía reconvenzional, por aplicación del nuevo artículo 58 de la Ley 19.968, que obliga a reconvenir por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria.</p>
		<p>Conciliación en casos de violencia intrafamiliar (Ley 20.066).</p>	<p>Antes de las modificaciones introducidas por la referida norma a las leyes 19.968, sobre Tribunales de Familia y 19.947, sobre Matrimonio Civil, en el caso que no se ejerciera la acción compensatoria en la demanda, el Juez informaba de este derecho en la audiencia especial de conciliación, (inciso segundo antiguo artículo 64 de la ley 19.947), lo que por su parte era concordante con el inciso tercero de la misma disposición, por cuanto de acuerdo al antiguo artículo 58 de la ley 19.968, se podía contestar</p>

			y deducir demanda reconvenzional en la audiencia preparatoria.-
		Ley N° 19.968 sobre tribunales de familia.	La ley 20.286, incorporó un nuevo artículo, el 80 Bis, a la ley 19.968, el que busca dar solución a la falta de oferta programática en caso de las medidas de protección. En este sentido, dicha disposición prescribe: “Art. 80 bis. Deber de Información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados. Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entre tanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.” Del examen del inciso segundo, se



			<p>advierte que es deber del Servicio Nacional de Menores, crear la oferta específica con el objeto de que el niño (a) o adolescente, que se encuentre en alguna situación de riesgo o vulnerabilidad social, pueda ser sujeto de atención en aquellas regiones donde el Estado no cuente con oferta programática específica para ese caso en particular, como por ejemplo, conductas infraccionales de menores de 14 años. Sobre esta situación, cabe precisar que, en la práctica, por la ausencia total de programas que aborden el ejemplo ya descrito, se ha transformado en un aumento de cupos en programas que no están destinados, desde el punto de vista técnico, a tratar a jóvenes con este perfil, situación que obviamente sobrepasa a los profesionales que en ellos trabajan y por otro lado, desnaturalizan los objetivos de intervención con respecto a los demás beneficiarios de tales programas.-La correcta interpretación para dar contenido al Interés Superior de los niños, dice relación con generar programas especiales, con lo que, además, se cumple la normativa legal, y no como lo ha implementado, en esta XIa Región al menos, el Servicio Nacional de Menores, con un simple aumento de cupos de los programas ya existentes.</p>
--	--	--	---

		<p>Artículo 8 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar en relación con los artículos 174 y 240 del Código de Procedimiento Civil y 27 y 63 N° 3 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>“Art. 80 bis. Deber de Información del Servicio Nacional de Menores. Para efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente en la respectiva región de acuerdo a las líneas de acción desarrolladas, su modalidad de intervención y la cobertura existente en ellas, sea en sus centros de administración directa o bien en los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados.</p>
		<p>En materia de prueba</p>	<p>La Ley N° 19.968, no establece normas sobre la declaración de parte o de testigos en el proceso, ya sea de sus examen o contra examen por lo que sería conveniente que el legislador estableciera las normas o directrices sobre esta materia, en atención a la especial materia de que se trata la problemática de familia y, no recurrir, vía interpretativa, a las normas existentes sobre estas actuaciones de prueba en el Código Procesal Penal.</p>

		<p>Artículo 66 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.</p>	<p>Esta disposición señala que la respectiva cuota de la compensación económica, se “considerará alimentos” para los efectos de su cobro, lo que ha generado diversas interpretaciones al respecto en cuanto a si procede o no despachar arrestos por su no pago.- Por lo delicado de esta materia, se ha estimado que dicha medida no procede, toda vez que la naturaleza jurídica de la institución creada en el artículo 61 de la referida Ley, es notablemente “indemnizatoria” o de una “deuda de carácter civil general”, de suerte que el privar de libertad al cónyuge moroso en el pago de la misma, estaría vulnerando el Pacto de San José de Costa Rica, (norma de rango Constitucional), en tanto prescribe que nadie podrá ser sometido a prisión por deudas, estableciéndose como única excepción, el caso de los alimentos que se debe por Ley a ciertas personas, cuya naturaleza es claramente distinta a la de las demás deudas de carácter civil.- Así entonces, en la práctica se ha considerado que en estos casos, sólo procede la aplicación de las medidas contenidas en los artículos 11 y siguientes de la Ley 14.908, con excepción del arresto.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente la enorme disparidad de criterios a nivel nacional, encontrándose en la actualidad dividida la jurisprudencia en este punto, razón por la cual, con el fin de dar certidumbre a los Justiciables, se podría explorar la posibilidad de una ley aclaratoria que zanje esta situación.-</p>
--	--	---	---

		Artículo 67 de la Ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia.	El artículo 12 de la Ley 19.968, dispone el principio de intermediación, y señala que “Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido y con las que se reciban conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 61.” Ahora bien el artículo 67 n° 2 de la referida Ley, hace procedente el recurso de apelación en contra de determinadas resoluciones dictadas por el Juez de Familia, entre ellas, la Sentencia Definitiva, en donde el Juez adquirió su convicción en virtud de este principio consagrado normativamente, por lo que parece inconveniente, al menos desde el punto de vista Constitucional, que sea el medio de impugnación de las Sentencias, el recurso de apelación, cuando el Tribunal de Alzada, no forma su convicción sobre los hechos, con pruebas apreciadas en forma personal por los Ministros.
<b>PROCESO DE FAMILIA</b>	<b>PUNTA ARENAS</b>	Artículo 234 del Código Civil, modificado por la Ley N° 20.286 en relación al artículo 102 letra N de la Ley N° 19.968.	El Juzgado de Familia de Punta Arenas considera que la ley modificatoria N° 20.286, por una parte eliminó del artículo 8 N° 7 de la ley de Tribunales de Familia la facultad del juez de resolver sobre la vida futura del niño, sin embargo, por otro lado consigna que podrá aplicar medidas cautelares cuando el inimputable incurra en una conducta ilícita citando a una audiencia para los fines del artículo 234 del Código Civil. A su parecer, existe poca claridad del legislador en estas disposiciones, siendo convenientes establecer criterios uniformes en su interpretación, a fin de unificar la aplicación de las normas en los Tribunales de Familia.

		<p>Artículos 61 y 64 inciso primero, de la Ley N° 19.947, en relación con el artículo 58 de la Ley N° 19.968, ambas normas modificadas por la Ley N° 20.286 de 15 de septiembre de 2008.</p>	<p>El artículo 64 inciso primero de la Ley 19.947 dispone para el caso que no se solicitare compensación económica en la demanda que "el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria", por su parte, el artículo 58 de la Ley 19.968 señala que "El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de antelación a la audiencia preparatoria, si desea reconvenir deberá hacerlo en la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior".</p> <p>En los hechos, cuando las partes no han ejercido la acción de compensación económica ni en la demanda ni por vía reconvenzional y el juez, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 64, les informa en la audiencia preparatoria sobre el derecho que les asiste a solicitar dicha compensación y éstas manifiestas su deseo de ejercer tal acción, parece, desde la casuística, una abierta contradicción con la norma procesal del artículo 58 de la Ley 19.968, que establece las oportunidades para ejercerla, hipótesis en la cual, el deber de información que pesa sobre el juez de familia, se referiría a un derecho que estaría precluido.</p> <p>Asimismo, se ha advertido como dificultad, en materia de compensación económica, contemplada en el artículo 61 de la Ley 19.947, la falta de herramientas legales que permitan al Juez de Familia efectuar una eficaz investigación del patrimonio del demandado. La legislación vigente, en materia tributaria, sólo permite requerir información al Servicio de Impuestos Internos en</p>
--	--	--	---

			<p>materia de alimentos, motivo por el cual, dicho servicio se ha negado de manera persistente a entregar información del contribuyente fuera de dicho contexto.</p>
		<p>Artículo 22 de la Ley N° 19.947.</p>	<p>La norma señala que "El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia: a) Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, b) Acta extendida ante un Oficial del Registro Civil...".</p> <p>Cuando se solicita el divorcio por mutuo acuerdo, tratándose de un matrimonio celebrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.947, la ley exige que se acredite el cese de la convivencia de los cónyuges, entre otros, por alguno de los instrumentos señalados en el artículo 22 ya citado, surgiendo la duda, en relación con el acuerdo de relaciones mutuas, que se contiene en una escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público, toda vez que, frecuentemente incluye una cláusula de estilo denominada de "cese de convivencia",</p>

			<p>estableciéndose por los otorgantes una fecha distinta a la del instrumento, surge entonces la pregunta de cuál de las dos fechas debe primar para comenzar a contar el plazo de cese de convivencia.</p>
		<p>Artículo 111 de la Ley N° 19.968.</p>	<p>En cuanto a los centros de mediación competentes a los que deben concurrir las partes cuando estas tienen domicilio diverso, se advierte ausencia de norma legal que regule la materia.</p> <p>Si bien las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deben someterse a un proceso de mediación previo a la interposición de la demanda, no es menos cierto que no existe norma alguna que indique a qué Centro de Mediación se debe concurrir cuando las partes viven en jurisdicciones diversas, limitándose el artículo 111 de la Ley 19.968 a indicar que si la mediación se frustra se levantará un acta la cual se remitirá al tribunal correspondiente, así, en la hipótesis planteada, ni el demandante ni el demandado viajarán a la ciudad de la contraria para concretar la cita con el mediador, dándose por frustrada, lo que sin duda desvirtúa la finalidad de la mediación decantando ésta en un mero trámite o formalidad.</p>

		Artículo 12 de la Ley N° 20.066.	<p>La norma establece el registro especial de sanciones y medidas accesorias, el que debe ser llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de violencia intrafamiliar.</p> <p>La duda surge en cuanto a si es posible obtener la eliminación de las anotaciones que constan en el registro especial de violencia intrafamiliar y, en su caso, cuál sería el procedimiento para ello, pues el Decreto Ley N° 408 del Ministerio de Justicia de fecha 18 de agosto de 1932, sólo establece un procedimiento para eliminar las anotaciones prontuariales provenientes de crímenes o simples delitos.</p>
--	--	----------------------------------	---



		<p>Artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 19.968.</p>	<p>Esta norma asocia el interés superior del niño, niña o adolescente, con su derecho a ser oído, como principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Sin embargo, esta regla no es respetada, pues la propia legislación civil, en forma dispersa y fragmentada, establece en otras disposiciones el derecho a ser oído con algunos, y no siempre los mismos, de sus contenidos esenciales. Por ejemplo, en la Ley 19.947, sobre Matrimonio Civil, el artículo 85, inciso segundo, recoge sólo el inciso primero del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, de manera que el derecho a opción del niño, titular del derecho de ser oído directamente, por medio de un representante o de un órgano apropiado, no tiene resonancia legal. Lo que resulta más contradictoria y confuso, sin embargo, es la reciente modificación legal que han sufrido las materias sobre cuidado personal y relación directa y regular, por medio de la Ley 20.680, puesto que sobre el primer tema, de acuerdo a la letra f) del artículo 225-2 del Código Civil, el derecho a ser oído recibe el tratamiento legal de un elemento más de entre todos los que el juez debe tener en consideración para resolver (regulados desde la letra a hasta la j), olvidando el estándar de consideración principal, y, sobre el segundo tema, en el artículo 229, el parámetro de mandato al juez, decae a una mera recomendación, al disponer en su inciso tercero: "velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades y, considerando especialmente" (...) que desarrolla desde las letras a) a la d). A su vez, el artículo 19 de la Ley 19.968, presenta otras tantas dificultades de aplicación, en primer lugar, porque la</p>
--	--	--	---

			<p>representación legal de los niños, niñas y adolescentes de que trata el inciso primero y respecto la cual debe velar el juez de familia, corresponde a sus padres, al adoptante, al tutor o curador, conforme al artículo 18 del Código Civil. Sin embargo, el desarrollo del artículo, a partir del inciso segundo, apunta a la defensa en juicio, que se entrega a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución (...) y la defensa en juicio tiene que ver con el ejercicio de los derechos del niño, que, de acuerdo al artículo 5 de la Convención de Derechos del Niño, es de responsabilidad de los padres o en su caso de la familia ampliada, tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, en quienes recae la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos. En la práctica, estas dificultades, están significando que el ejercicio del derecho del niño a ser oído y otros, como no ser separados de sus padres sino como último mecanismo de protección, desvincule a los niños de sus padres, sean oídos en audiencias cuya reserva alcanza a éstos, sin la presencia de abogado que vele por los intereses del niño y se produzcan otras trabas procesales que no aparecen en el espíritu de la Convención. Estos problemas desnaturalizan los conceptos involucrados, llevan a dispersión de criterios sobre su aplicación, pero por sobre todo, alejan nuestra jurisdicción de la recomendación que el Comité de Derechos del Niño ha efectuado en la Observación N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, donde estos aspectos rescatan el verdadero derecho procesal que le asiste al niño y que legislativamente no está siendo tratado así.</p>
--	--	--	--

MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>LA SERENA</b>	Artículo 469 del Código Procesal Penal y artículo 46 de la Ley 20.000.	<p>Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles:</p> <p>Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere de un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para</p>

			<p>luego ser enajenados.</p> <p>Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que perceptúa que el dominio del bien queda radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley.</p> <p>Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de resolver eventuales derechos de terceros que podrían existir respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.</p>
--	--	--	---

		<p>Artículo 264 letra e) del Código Procesal Penal.</p>	<p>La dificultad se suscita en cuanto a la oportunidad para resolver dicha alegación en el marco del juicio oral, toda vez que de resolverse una vez formulada y al inicio de la audiencia, acogiéndose, importa que no se lleve a cabo el juicio oral propiamente tal, alegándose por las partes la vulneración a la garantía del artículo 19 N° 3, ya que se obstaculiza el derecho consagrado en dicha norma de acceder a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.</p> <p>Por otra parte, de pronunciarse el Tribunal en términos positivos, acogiendo la excepción y optando por diferir la dictación del correspondiente sobreseimiento (consecuencia necesaria de declararse la extinción de la responsabilidad penal) impide acceder a la revisión de dicha resolución por parte de un tribunal superior, toda vez que transforma una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación en una decisión de única instancia, sin posibilidad de ser recurrida por la vía de apelación, conforme norma expresa contenida en el artículo 364 del Código Procesal Penal o del recurso de nulidad que se contempla en el artículo 372 del citado código, perturbando gravemente el ejercicio del derecho a defensa.</p> <p>Además, la dificultad se suscita por cuanto de interpretarse por las partes y acogerse por el Tribunal, que la extinción de la responsabilidad del acusado constituye una alegación de fondo,</p>
--	--	---	--

			<p>implica que ha de resolverse por el Tribunal a quo en la sentencia definitiva, aun planteada al inicio del juicio como excepción de previo y especial pronunciamiento, viéndose afectada su apreciación si el tribunal falla inmediatamente sin entrar el juicio oral propiamente tal, lo que por supuesto lleva a los Tribunales a actuar de diversa manera y no bajo un criterio uniforme, según la interpretación que se dé al caso en particular.</p>
		<p>Artículo 364 del Código Procesal Penal.</p>	<p>La norma del artículo 364 del Código Procesal Penal, ha llevado reiteradamente a los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a negar el recurso de apelación establecido en el artículo 37 de la Ley 18.216, incorporado por la Ley Nº 20.603, al estimar que aquélla norma establece como regla general, sin excepción, que las resoluciones de un Tribunal Oral son inapelables, unido a la circunstancia de entender que, al no contemplar el artículo 63 Nº 3 del Código Orgánico de Tribunales una norma que otorgue competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por dichos tribunales, se hace improcedente el recurso de apelación.</p>
		<p>Artículo 112 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 393 bis del mismo cuerpo legal.</p>	<p>Los jueces de garantía en reiteradas resoluciones han procedido a declarar la inadmisibilidad de las querellas deducidas por las víctimas al estimarlas extemporáneas, toda vez que sostienen que el requerimiento es el equivalente a la acusación fiscal y en tal virtud, una vez presentado se extingue el plazo para deducirla, ello</p>

			<p>en razón de que la misma puede presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación. No obstante, dicha actuación, no se verifica en el procedimiento simplificado.</p>
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>SANTIAGO</b>	<p>Ley N° 20.770, que modifica la Ley del Tránsito.</p>	<p>Respecto de la aplicación de la Ley N° 20.770, que modifica la ley del tránsito, en lo que se refiere a la figura de "huida del lugar", sancionado como delito en los casos de manejo en estado de ebriedad, ha generado problemas en su aplicación práctica.</p>
		<p>Artículo 346 del Código Procesal Penal (no lo indica).</p>	<p>En materia procesal penal se plantea la inquietud si constituye un trámite esencial citar a audiencia para efectos de lectura del fallo.</p>
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>SAN MIGUEL</b>	<p>Aplicación de procedimiento especial a adolescente enajenado mental</p>	<p>Cuando hay antecedentes que hacen presumir la inimputabilidad del adolescente, surge la duda de si sería aplicable el procedimiento especial de los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal o la regulación especial de la ley 20.084. A este respecto, se presentan varias dudas y dificultades separadas: (1) resulta además problemático el hecho de que la internación en un establecimiento psiquiátrico, o su custodia y tratamiento en</p>

			<p>dichos establecimientos no se encuentra especialmente contemplada en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente; (2) el procedimiento aplicable cuando el Ministerio Público solicita la aplicación de una medida de seguridad para el adolescente cuando se encuentra enajenado y es peligroso para sí y para terceros, ¿es el juicio ordinario o el procedimiento simplificado? De acuerdo a la remisión del artículo 27 de la Ley. (3) Existen varias dudas relativas el modo de ejecutar las medidas de seguridad que se impongan a adolescentes que se encuentren en este caso: (i) ¿en qué establecimientos debe cumplirse la medida? (ii) ¿Que organismo es el llamado a controlar la ejecución de la medida? ¿El sename?</p>
		<p>Ejecución de sanciones aplicadas a los adolescentes por la ley N° 20.084</p>	<p>¿Cuándo se entiende ejecutoriada la sentencia, cuando esta se dicta o cuando se aprueba el plan de intervención? Se pregunta especialmente para efectos del quebrantamiento de condena. Por otro lado, ¿pueden cumplirse dos penas al mismo tiempo? (por ejemplo, internación en régimen cerrado o semicerrado y se le impone una prestación de servicios en beneficio de la comunidad. ¿Cuál es el tribunal de ejecución de la sanción, el del lugar donde esta ubicada la institución de aplicar la sanción, o el Tribunal en cuyo territorio se encuentra? ¿Es intrerviniente el delegado del SENAME? ¿Dónde debe cumplir la condena privativa de libertad el joven que ya ha cumplido 18 años de edad, y está también condenado a una pena como adulto? ¿Son aplicables los</p>



			beneficios intrapenitenciarios respecto de jóvenes privados de libertad en centros SENAME.?
		Dudas en la ley 20.603	Respecto de la pena de Libertad Vigilada: ¿cuándo se ejecuta la sentencia? ¿desde que se encuentra ejecutoriada o desde que se aprueba el plan de intervención? Esto, especialmente a efectos de ponderar los efectos de la no presentación del imputado a Gendarmería para la realización del Plan de intervención. ¿Puede quebrantarse la libertad vigilada si no se ha aprobado el plan de intervención?
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>RANCAGUA</b>	Artículo 12 N° 16 del Código Penal en relación a la Ley 20.084.	Aplicación de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, de reincidencia específica, respecto de los acusados adultos que han sido condenados como adolescentes, de conformidad a la Ley 20.084, por cuanto se ha sostenido por alguna parte de la jurisprudencia que lo anterior pugna con las reglas de Beijing, que impedirían considerar las condenas en la minoría de edad a un imputado adulto, en tanto otra parte de la jurisprudencia ha planteado la plena aplicación de dicha agravante, tanto para los adultos como a los adolescentes, en razón de que las referidas reglas no constituyen un tratado internacional ratificado por Chile

			<p>y que se encuentre vigente, postura que fue recientemente sostenida por ese Excmo. Tribunal en el Rol 7364-2012 en recurso de unificación de jurisprudencia.</p>
		<p>Artículos 12 bis, 17 bis y 23 (a modo ejemplar) de la Ley 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad en relación al artículo 468 del Código Procesal Penal.</p>	<p>La falta de armonía en la regulación legal respecto del tribunal encargado de efectuar los controles periódicos que impone la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, ya que a pesar de que de acuerdo al artículo 468 del Código Procesal Penal el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia es el Juzgado de Garantía, en la ley en comento se encomienda al Tribunal que dictó la sentencia, por ejemplo al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lleve a cabo audiencias para controlar el cumplimiento de ciertas medidas alternativas, como en el caso de los artículos 12 bis, 17 bis y 23 de la referida normativa, a lo que se suma que en la situación del artículo 23 nada se dice respecto del tribunal competente.</p>

		<p>Ley 20.580 que aumenta las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol.</p>	<p>Dificultades en la aplicación de la Ley 20.580, que aumentó sanciones por delito de manejo en Estado de Ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, ya que con su implementación se generó debate y discusión en relación a la procedencia y contenido de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento y particularmente en cuanto a su incidencia en el mayor tiempo de observación aplicado, en estos casos, por la imposición de la condición relativa a la suspensión de la licencia de conducir. El aumento de la penalidad contenida en esta ley entrabó en las audiencias tanto la concreción de las salidas alternativas, como asimismo la posibilidad de poner término inmediato a las causas por sentencia, previa admisión de responsabilidad.</p>
		<p>Ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.</p>	<p>Respecto de vacíos observados, se puede señalar de la Ley 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que no existe una norma que dé solución en casos de incumplimiento no informados oportunamente al Tribunal y en los que no se hubiere aplicado a la normativa sobre quebrantamiento y que permita dar por cumplida aquellas sanciones de menor entidad (por ej. Reparación del daño, servicios a favor de la comunidad), aplicadas a menores cuando éstos ya han alcanzado la mayoría de edad y luego están sujetos al Régimen Penal aplicable a los adultos, produciéndose situaciones en que una misma persona cumple penas como adulto y asimismo tiene pendiente otras sanciones de aquellas no privativas ni</p>

			<p>restrictivas de libertad, que le fueron aplicadas como menor de edad.</p> <p>En relación a esta Ley, tampoco hay norma expresa que se refiera a la posibilidad de acumulación de sanciones de aquellas de menor entidad, como una alternativa a la aplicación inmediata de la sanción por quebrantamiento.</p>
		<p>Artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal.</p>	<p>Se mantiene la necesidad de una modificación legal que aclare si el ejercicio de la facultad del fiscal de no perseverar en la investigación, art. 248 letra c) del Código Procesal Penal, puede ejercerse aun sin formalización de la investigación, puesto que en las causas judicializadas por otra vía, no podrían cerrarse sino por un sobreseimiento definitivo. En muchos casos, esta última no es una solución viable, pues existen antecedentes de delito, pero no lo suficiente para formalizar. De lo contrario el imputado queda sujeto a una investigación formalmente abierta, mientras no prescriba, pese a que no se estén desarrollando diligencias.</p>

		Artículo 248 letra c) en relación con el artículo 258 del Código Procesal Penal.	Relacionado con el punto anterior, queda en duda la posibilidad de que el querellante -ante la ausencia de formalización- pueda continuar con la tramitación del proceso. En ese sentido, la hipótesis de forzamiento de la acusación (artículo 258 del Código Procesal Penal) supone una formalización previa, actuación privativa del Fiscal, quedando en duda la eventual validez de aplicar la institución en comento, sin formalización.
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>CONCEPCIÓN</b>	Acuerdos reparatorios	Tratándose de los acuerdos reparatorios, al no existir norma que establezca la facultad de revocación ante incumplimiento, se plantea la duda respecto a si es posible aplicar por analogía la revocación de la suspensión condicional de procedimiento.
		Prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad	Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?

		Artículo 186 del Código Procesal Penal.	En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia. Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y constitucionales que determinan que la formaliza es una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.
		Artículo 464 del Código Procesal Penal	El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia que no puede imponer la internación provisoria como cautelar, aun cuando los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.

		Artículo 258 inciso 3° del Código Procesal Penal	En relación al artículo 258 inciso 3° del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c del mismo código, y no existe formalización de la investigación o ésta ha quedado sin efecto.
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>TEMUCO</b>	Artículo 134 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 388 y 392 del mismo cuerpo legal.	“En casos de ser detenida una persona cometiendo una falta en situación de flagrancia: El Ministerio Público, al requerirlo en audiencia, debe hacerlo conforme a las normas del procedimiento simplificado o del monitorio.”
		Artículo 149 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 18 y 281 del mismo cuerpo legal.	“Qué tribunal es competente para conceder el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del Juez de Garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares, cuando dicha resolución ha sido dictada en audiencia preparatoria de juicio oral y las partes han renunciado a los plazos de impugnación del auto de apertura, razón por la que el mismo es inmediatamente remitido al Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal que corresponda.

		Artículo 241 del Código Procesal Penal en relación con el Convenio 169 de la OIT.	“Pertinencia de acuerdos reparatorios entre etnias indígenas en caso del delito de violencia intrafamiliar, de conformidad al Convenio 169 de la OIT”
		Recurso de amparo constitucional.	“Se estima necesario regular normativamente la tramitación del recurso de amparo constitucional.”
<b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b>	<b>COYHAIQUE</b>	Artículo 19 y 74 del Código Orgánico de Tribunales.	<p>Ocurre que los artículos 19 y 74 del Código Orgánico de Tribunales, dicen relación con la dispersión de votos, en el acuerdo que toman las Cortes de Apelaciones en causas criminales, mas no respecto del empate de votos, problema que se plantea en el caso de Cortes de Apelaciones integradas por cuatro Ministros y que cuentan con una sola Sala.</p> <p>El antiguo texto del artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 19.708, regulaba la situación de producirse empate de votos en causas criminales, el que fue derogado por la citada norma, adecuándolo a la situación y toma de acuerdos de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, consignada en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, Tribunal en el que lógicamente no se produce empate de votos,</p>



			atendida su integración, lo que no acontece en este Ilustrísimo Tribunal.
		Artículo 385 del Código Procesal Penal.	El artículo 385 del Código Procesal Penal debiese permitir a la Corte poder dictar sentencia de reemplazo, tanto en los casos previstos actualmente, que dicen relación con la aplicación de penas menores o una absolución, como también cuando corresponda aplicar una pena superior, pues en la última situación, actualmente es preciso realizar una nueva audiencia de juicio oral, con el sólo efecto de zanjar una cuestión jurídica que muchas veces termina fallada en el mismo sentido original - en virtud del principio de la independencia del juez- no avizorándose, ¿cuál es el fundamento que impide que las Cortes decidan ese punto? más aún, con el ahorro de recursos y tiempo, que aquello traería aparejado.
		Artículo 50 del Código Procesal Penal	Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se han visto muchos casos, en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y el usuario además, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían ser eneteradas por el abogado responsable, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.

		<p>Artículo 281 del Código Procesal Penal</p>	<p>En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, el artículo 281 del Código Procesal Penal señala en su inciso 3° que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, pero en el inciso 1° obliga al Juez de Garantía a remitirlo al tribunal de juicio oral en lo penal dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme, pudiendo existir diferencias considerables entre la notificación del auto de apertura y el momento en que quede ejecutoriado, por lo que pareciera que el plazo consignado en el inciso 3° de la norma citada, debiera computarse a partir del momento en que el auto de apertura de juicio oral ingresa al tribunal de juicio oral en lo penal, para evitar cualquier confusión y así darle más tiempo a este último tribunal para agendar los juicios.</p>
		<p>Artículo 33 del Código Procesal Penal</p>	<p>El artículo 33 del Código Procesal Penal que regula las citaciones judiciales, no precisa cuál es la notificación que permitirá hacer efectivos los apercibimientos para el evento de no concurrir el testigo o acusado a la audiencia de Juicio Oral, lo que traído dificultades, pues no resulta claro que la notificación por cédula asegure que el testigo o acusado tomó conocimiento de las consecuencias que su inasistencia injustificada podría traerle aparejado, proponiéndose para tal efecto que se permita notificar a Carabineros, Policía de Investigaciones y peritos que trabajen en instituciones públicas, personalmente o por cédula , y testigos</p>

			civiles, de manera personal.
		Artículo 248 del Código Procesal Penal	En relación con la actuación administrativa del Ministerio Público, en lo que se refiere al cierre de la investigación, ésta decisión no debe estar ajena a la intervención judicial, y sólo con la providencia del Juez de Garantía, debidamente notificada a los intervinientes, deberían correr los plazos asociados a tal actuación.
		Juez de Ejecución	La necesidad que se establezca el mecanismo independiente del Juez de Control de Ejecución de Penas, con competencia completa y exclusiva, respecto tanto de la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad, de administración de penas sustitutivas de la ley 18.216, y de la ley 20.084.
		Artículo 191 del Código Procesal Penal	En relación a la prueba anticipada, admitida en los casos, a que se refiere el artículo referido en su inciso segundo, parece más idóneo que la recepción de la misma se haga por el mismo tribunal que conocerá posteriormente del Juicio Oral, esto es, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

		<p>Artículo 457 Código Procesal Penal en general.</p>	<p>Se han presentado dificultades en los juicios para aplicar medidas de seguridad a enajenados mentales, puesto que el artículo 457 del citado código prescribe que, cuando la persona quedare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizarla custodia, tratamiento o la internación pero en la práctica, cuando el tribunal determina aplicar la internación en un establecimiento psiquiátrico, la oferta de lugares donde puedan cumplir esa medida es mínima o nula, lo que sin duda constituye un problema en la ejecución de la sentencia.</p>
		<p>Declaraciones de víctimas menores de edad de delitos sexuales.</p>	<p>Respecto a los juicios con menores víctimas de delitos sexuales, este Tribunal estima que es necesario hacer todos los esfuerzos posibles para avanzar en la instauración de un protocolo de entrevista única del menor de edad, para así evitar una doble victimización, sometiéndolo varias veces al estrés de tener que revivir el evento traumático que supuestamente sufrió, En ese sentido, hemos efectuado coordinaciones con el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública de esta región a fin de discutir este tema, pero se trata de un problema complejo cuya solución se abordaría de mejor manera a nivel central, idealmente mediante una ley.</p>

		Artículo 390 del Código Procesal Penal.	El artículo se la referencia trata el hurto-falta en un establecimiento de comercio, y no en otra parte, inciso agregado por la ley 19.950, de 5 de junio de 2004. Este artículo al señalar que para la determinación de la cuantía de lo sustraído se considerará el precio de venta, lo que hace el legislador, es incorporar el impuesto al valor agregado (IVA), que no se ha devengado, porque es imposible que este impuesto se genere por la comisión de un hecho ilícito.
		Artículo 39 de la Ley N° 20.084.	En relación a la fecha de la audiencia de juicio oral, en que uno de los acusados es un adolescente, el artículo 39 de la Ley N°20.084 establece que deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral, plazo excesivamente breve si se considera que ya el Código Procesal Penal establece plazos acotados y que aseguran que el proceso se lleve a efecto de manera expedita, situación que en muchos casos obliga a agendar juicios entre medio de otras audiencias ya fijadas, con los consecuentes problemas para el tribunal e intervinientes, por lo que pareciere prudente que la Ley debiese establecer la posibilidad de fijar en los mismos plazos establecidos para los adultos, o a lo menos obligar a aplicar los plazos más breves únicamente para aquellos adolescentes que se encuentran con internación provisoria.

		Ley N° 19.970, sobre huella genética.	En este caso, la inclusión de la huella genética en el período de enjuiciamiento respecto de cualquier imputado, en tanto no sea condenado por sentencia firme, parece contradictorio con la presunción de inocencia.
		Ley N° 18.216	Constantemente surgen problemas en los juicios en que un acusado es condenado y se solicita la libertad vigilada, pues en la mayoría de los casos los intervinientes no cuentan con el informe presentencial en la audiencia de determinación de pena, lo que obliga al tribunal a solicitarlo en ese momento, acotando el tiempo de su elaboración a los cinco días que se tienen para redactar la sentencia, lo que en varias oportunidades ha provocado problemas en Gendarmería de Chile por la brevedad del tiempo otorgado.

		Artículo 28 de la Ley N° 18.216	<p>Se produce un problema real entre la letra de la ley, y las necesidades de funcionamiento de los Juzgados de Garantía, siendo el caso más complejo, el referido a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria con sistema de monitoreo telemático o tobillera electrónica. El artículo 28 impone dos obligaciones al Tribunal, debe citar a una audiencia y, además, ésta debe realizarse dentro de quince días. El problema es que el Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería, que controla por sistema GPS si el condenado ingresa o no a la zona de inclusión, informa incluso las ausencias o no ingresos a la zona de inclusión –domicilio del condenado- de minutos, ejemplo: uno, dos, tres o 10 minutos, y como sea, ello obliga por mandato de la ley, a fijar la audiencia para discutir si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o un quebrantamiento, con el consiguiente aumento de audiencias, más el trabajo administrativo asociado. Para no recargar a los Tribunales, parece que la medida razonable es proceder con el criterio antiguo de la ley 18.216, recibir la información, acumular algunas faltas, tener presente los informes de incumplimiento, y allí decretar la audiencia del artículo 28 de la ley 18.216, para discutir si los incumplimientos ameritan o no una intensificación de las penas.</p>
--	--	---------------------------------	---

		Ley de control de armas N° 20.813, reglas de determinación de pena.	Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D –milicias, porte y tenencia de armas convencionales, armas largas recortadas, explosivos y artesanales, entre otras- y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados la Ley, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal –grado de ejecución y tipo de participación, prevalencia de menores, rebaja de grado por concurrencia de mayor número de requisitos en eximente incompleta y prescripción gradual- en la ley 20.084, y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.
<b>PENAL Y</b>	<b>PUNTA</b>	Artículo 406 y siguientes en relación al	Se plantea la duda en cuanto a si la resolución que no da lugar a la



<b>PROCESAL PENAL</b>	<b>ARENAS</b>	artículo 370 letra a).	<p>aplicación del procedimiento abreviado es o no apelable.</p> <p>Se han planteado diversas interpretaciones, el Juzgado de Letras de Porvenir ha estimado que es inapelable, pues la referida resolución no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, toda vez que, l acausa en tal circunstancia se sigue sustanciando conforme al procedimiento ordinario establecido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal.</p>
		Artículo 49 del Código Penal, modificado por la Ley N° 20.587.	<p>Surgen dos interrogantes en relación a la norma, la primera dice relación con la oportunidad en la que se requerirá al sentenciado que manifieste su voluntad o acuerdo para convertir la multa por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, esto es, al momento de vencer el plazo conferido para el pago de la pena pecuniaria impuesta o basta que se le aperciba a manifestar su voluntad dentro de un plazo determinado en la sentencia condenatoria; en tanto que la segunda duda, se refiere a si basta que el sentenciado nada diga en la oportunidad conferida, para presumir su negativa en orden a efectuar la sanción susitutiva, o si se requiere forzosamente que manifiesta su oposición a esta susitución y opte por la reclusión para solventar el pago de multa.</p>

		<p>Artículo 4° inciso final en relación al artículo 15 de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603.</p>	<p>El artículo 4° inciso final de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, dispone: "Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere", esto es, los delitos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, o bien de ciertos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar; en todo caso cuando la pena a imponer fuere superior a quinientos cuarenta y un días. Sin embargo, existen sentencias donde se ha concedido la pena sustitutiva de remisión condicional tratándose de los delitos indicados, fundado en que la remisión del artículo 4° al artículo 15 en comento, no es solo nominal en cuanto a los delitos, sino que además se refiere al límite de pena indicado en dicha norma; de manera que si se condena por un delito de micro tráfico a una pena inferior a quinientos cuarenta y un días, debiese concederse la pena sustitutiva.</p>
		<p>Artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.970.</p>	<p>En relación con la aplicación de la Ley N° 19.970, presenta dificultades el artículo 17, incorporación de huella genética en los Registros del Sistema, la que se ejecuta por orden de los tribunales. Dentro de la nómina de delitos que deben ser incluidos en su letra c) se refiere a la elaboración o tráfico ilícito de</p>

			<p>estupefacientes o delito terrorista. No es claro si se incluyen los delitos del artículo 4° de la Ley N° 20.000 cuando se menciona tráfico de estupefacientes, y los tribunales han sido ambiguos al resolver, lo que genera reiteradas peticiones de pronunciamiento de Gendarmería en orden a su inclusión o no en el referido registro.</p>
		<p>Artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Existe ambigüedad respecto de la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en base a que se producen juzgamientos cercanos en el tiempo por diversos delitos, en diversos tribunales, a un mismo imputado, sin coordinación respecto a aquel de ellos, que, por dictar la última sentencia debe establecer el orden en que cumplirá las respectivas sanciones y los abonos de tiempo privado de libertad.</p>
		<p>Artículo 53 en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.</p>	<p>En la aplicación de estas normas se da la dificultad que ha denunciado el Defensor penal juvenil en estrados (Rol 169-2014 RPP CA Punta Arenas, RIT O-504-2012, delito de homicidio). Hace ver que de acuerdo a las reglas generales y al régimen penitenciario de adulto, el joven podría participar en el proceso de libertad condicional, si cumple con el requisito del tiempo mínimo y la conducta. Muchas veces se discute "qué más se puede hacer intramuros." Sin embargo, por el hecho de estar bajo el alero de la Ley 20.084 no se le permite optar a estos procesos, es decir, la situación de los jóvenes que cumplen bajo esta ley penal especial,</p>

			<p>es más desfavorable que la situación de un adulto en circunstancias similares, produciéndose la incongruencia que un adulto pueda salir en libertad antes que un joven condenado como adolescente, sólo por el hecho de cumplir su sanción bajo el manto de la ley especial, cuando, por el contrario, lo que subyace en ella, es que un infractor siempre debe estar en mejor condición que un adulto, según puede extraerse del artículo 26, inciso segundo, "en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza".</p>
<p><b>PENAL Y PROCESAL PENAL</b></p>	<p><b>TALCA</b></p>	<p>Artículo 186 Código Procesal Penal</p>	<p>Se denuncia que la regla del artículo 186 CPP es infructuosa, toda vez que la inobservancia del plazo que fija el tribunal para realizar la formalización no produce efecto alguno, en razón a que de conformidad al artículo 230 del CPP la formalización es una actuación administrativa que puede efectuarse siempre que se estime oportuno.</p>
		<p>Artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal</p>	<p>Cuando el Ministerio Público o el querellante particular recurren de nulidad, fundados en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en las situaciones inversas a las contempladas en el artículo 385 del mismo cuerpo jurídico, parece innecesario invalidar el juicio oral y la sentencia. Debería bastar la invalidación de ésta y la dictación de una de reemplazo. Las causales del artículo 374 del código antes citado, aluden a la</p>

			ocurrencia del vicio en la dictación de la sentencia, por lo que carece de sentido que en virtud de lo dispuesto en el artículo 386 de dicho cuerpo normativo, se invalide tanto el juicio y el procedimiento, debiendo la nulidad, sólo alcanzar a la sentencia definitiva
		Artículo 374 letra g) del Código procesal Penal	Sostienen, que tal como en el caso anterior, en esta causal también debería bastar con que se dictara solamente sentencia de reemplazo.
		Acción de amparo	La acción o recurso de amparo es una materia penal y si se estima que es un recurso, deberá procederse a su vista sin relación, pero como no es de los recursos regulados en el Libro III del Código Procesal Penal, se conoce, en la práctica, en relación.
		Artículo 369 del Código Procesal Penal	"El inciso 2° del artículo 369 del Código Procesal Penal señala que el recurso de hecho se fallará en cuenta. De ello se colige que el espíritu del legislador fue que se fallara en tal forma. En consecuencia, no procede se resuelva previa vista de la causa por cuanto no resulta aplicable supletoriamente, en virtud del artículo 52 del Código citado, el inciso primero del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, en que procede fallar previa vista de la causa si alguna de las partes pide alegatos dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, pues tal norma es aplicable sólo

			al recurso de apelación, cuyo no es el caso en referencia."
--	--	--	---

MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
<b>ORGÁNICA</b>	<b>ANTOFAGASTA</b>	Artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales.	<p>La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios del tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia quien tiene que subrogar el ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza.</p> <p>Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.</p>

		<p>Artículo 503 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>Dada la proliferación de abogados nombrados como suplentes, interinos e incluso titulares en cargos o empleos de Secretaría, en mucho de estos casos, sólo por periodos de meses, resulta indispensable regular correctamente la prohibición de estos abogados de ejercer la abogacía según lo dispone el artículo 14 de la Ley 17.877, pero que no queda claro con lo dispuesto en el artículo 503 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que en la forma que está redactada la disposición actual, se produce una dificultad de interpretación.</p> <p>Se propone eliminar los incisos segundo y tercero y agregar en el inciso primero el artículo 316. En consecuencia, para los oficiales de Secretaría de la Administración Justicia les quedaría prohibido ejercer la abogacía, salvo la representación y patrocinio de causas personales, cónyuges, ascendientes o descendientes y colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y pupilos.</p>
	<p><b>COYHAIQUE</b></p>	<p>Artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>El artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, establece qué personas gozan de fuero en materia Civil, y por lo tanto, si tienen interés o son parte algunas de las mencionadas en dicha disposición legal, cuyo conocimiento corresponde a un Ministro de Corte de Apelaciones, según el turno que ésta designe, para la tramitación de los procesos como Tribunal de primera instancia. Ahora, si son parte o tienen interés alguna de las personas mencionadas en el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en causas de conocimiento de los Tribunales de Familia o Juzgados de Letras del Trabajo, siendo éstas, en estricto derecho, causas civiles, ¿Corresponde el conocimiento a los Tribunales creados por Ley para ello, esto es, al Juzgado de Familia o al Juzgado de Letras del Trabajo, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso tercero, del</p>



			<p>Código Orgánico de Tribunales o a un Ministro de Fuero de conformidad al artículo 50 N° 2 del mismo cuerpo de leyes?</p>
		<p>Artículo 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República.</p>	<p>En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar, en relación a dichas normas, en situaciones de emergencia. Concretamente, en las oportunidades en que se ha designado Jueces en calidad de Interinos, por sobre los 60 días, improrrogables, que dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental o por sobre los 4 meses, que como límite establece el artículo 246 del cuerpo legal orgánico, a los señalados interinatos.</p>

<b>MATERIA</b>	<b>CORTE DE APELACIONES</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>DUDA O DIFICULTAD</b>
<b>ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO</b>	<b>TEMUCO</b>	Aplicación de procedimientos administrativos en sede civil.	Existe dificultad en la aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la ley de pesca, ley del consumidor, ley de transparencia, entre otras.

MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
LEYES ESPECIALES	ARICA	Artículo 52 de la Ley 20.000	La duda dice relación con el ámbito de vigencia del artículo 52 de la Ley 20.000, que contempla la sustitución de la pena pecuniaria de multa por una de reclusión, en el evento de que el sentenciado no pague dicha multa, bajo parámetros distintos a los señalados en el artículo 49 del Código Penal, ello en atención a que el precepto en cuestión se encuentra ubicado en el Título IV de la Ley 20.000 aplicable únicamente a las faltas.
		Artículo 19 de la Ley 20.000	El artículo 19 de la Ley 20.000, contempla una serie de circunstancias agravantes privilegiadas, cuyo efecto en la determinación de la pena consiste, de acuerdo a su inciso primero, en un aumento de un grado de la misma. La duda dice relación con la forma de efectuar dicho aumento cuando la sanción comprende dos o más grados, esto es, en cuyo caso la elevación podría efectuarse desde el grado más alto de la sanción de que se trate o aumentando la escala completa.

<p><b>LEYES ESPECIALES</b></p>	<p><b>ANTOFAGASTA</b></p>	<p>Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en relación con la Ley 18.287 que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.</p>	<p>La Ley 19.496 ha ampliado su ámbito de aplicación y, en consecuencia, una mayor cantidad de asuntos han sido entregados al conocimiento de los Juzgados de Policía Local.</p> <p>No obstante, esto ha ocasionado problemas en atención a la complejidad de los asuntos y a la deficiencia de la tramitación dada por la comparecencia de los afectados sin la asistencia profesional que el asunto amerita, lo que influye en los fallos que se dictan, los que sólo son susceptibles de apelación y posteriormente de sólo queja debido a la improcedencia de la casación.</p> <p>Teniendo presente lo anterior y las distintas interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre estas materias, se estima como una medida correcta de administración de justicia la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta el principio de independencia.</p>
--------------------------------	---------------------------	--	---

		<p>Artículo 51 N° 8 de la Ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.</p>	<p>El No 8 del artículo 51 de la Ley 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.</p>
		<p>Artículo 14 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del año 1929.</p>	<p>De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional “los protocolos notariales, registros de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad”(sic), lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones y la necesidad de tener independencia</p>

			<p>administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excm. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos 1523-2013 al solicitar “las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema”, pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e “instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente”.”</p>
<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>COPIAPÓ</b>	Artículo 129 inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura	<p>Existe una duda plantada a la Corte por el Servicio Nacional de Pesca, referida a la norma contenida en la Ley General de Pesca y Acuicultura, que en su artículo 129 dispone: "Las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medio de transporte utilizados al efecto, deberán ser incautados por los fiscalizadores que hayan constatado la infracción, los cuales podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino, o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal conforme las facultades establecidas en el presente artículo, con excepción de los materiales biológicos o patológicos, respecto de los cuales, salvo los casos en que se haya procedido de conformidad</p>

			<p>con el artículo 122 letra n) de esta ley, el Servicio podrá inactivar o destruir estos productos, previa autorización judicial. (...)"</p> <p>El Servicio Nacional de Pesca ha hecho notar que la norma recién transcrita no señala la forma en que debe procederse para poner a disposición de los tribunales civiles las especies incautadas por los fiscalizadores, conforme al inciso primero del indicado artículo.</p>
<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>SANTIAGO</b>	Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre Letras de Cambio y Pagaré.	Respecto de la existencia de la Ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letras de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, por el vacío legal en los casos que es necesario aplicar la denominada cláusula de aceleración.
<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>RANCAGUA</b>	Artículo 2º transitorio del Código de Aguas.	Aplicación del artículo 2º transitorio del Código de Aguas, considerando que se solicita la regularización de derechos de agua fundado en el uso del recurso hídrico en forma continua por el predio, surge la interrogante de si debe acreditarse el uso del agua con anterioridad al año 1981 por el propio solicitante o en el predio en que pretenden regularizarse.

<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>TEMUCO</b>	Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 2º transitorio del Código de Aguas.	<p>El artículo 2º transitorio del Código de Aguas ordena en el procedimiento administrativo de regularización de derechos de aprovechamiento que la Dirección de Aguas remita la solicitud y los antecedentes al juez de letras en lo civil competente aunque no exista oposición de terceros, con el objeto de que resuelva en juicio sumario (Art. 177 Código de Aguas).</p> <p>La duda que surge es en relación al legitimado pasivo en ese juicio y a su notificación para que sean oídos, cuando no existe oposición de parte de terceros. ¿Debe aplicarse la notificación por avisos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil por estar ante terceros cuya individualidad es difícil de determinar o corresponde notificar a la Dirección de Aguas (quien en la práctica remite oficio indicando que no es la legitimada pasiva)?</p>
		Juicios regidos por procedimientos indígenas de la ley 19.253	Se expresa que suele ocurrir que no obstante estar notificada la parte demandada, ella suele no comparecer, lo que entraba la tramitación del juicio. Esto es especialmente problemático, además, porque se estima gravoso aplicar los apremios descritos en la ley señalada para el caso de la incomparecencia.
<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>COYHAIQUE</b>	Artículo 19 de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.	Este artículo establece, entre otras cuestiones, que para poder deducir reclamación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, respectiva, en contra de una resolución que impone multa, debe previamente, el reclamante, consignar a nombre de la Corte, el 25% del importe de la Multa impuesta. Las interrogantes que suscita esta norma son: No exigiendo la



			<p>norma en comento un examen de admisibilidad previo, ¿Cuál es la sanción por el no cumplimiento de esa obligación? más cuando las sanciones son de derecho estricto y, ¿Resulta constitucional una norma que impone una obligación pecuniaria, respecto de la cual precisamente se reclama, para hacer procedente el derecho al recurso y la revisión?</p>
		<p>Ley N° 20.770 que modifica la Ley de Tránsito en cuanto al delito de manejo en estado de ebriedad y otros delitos.</p>	<p>Que, sobre esta Ley es imperativo señalar que los artículos 1985, 195 bis y 196 que establecen las normas de determinación de penas, éstas, a la luz de los principios rectores del Derecho Penal y las Garantías Constitucionales consagradas en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile en materia de Derechos Humanos, transgreden al menos la garantía de un justo y debido proceso, en relación con la garantía de igualdad ante la Ley.</p>
		<p>Artículo 38 de la Ley 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p>	<p>A los Juzgados de Policía Local, se les ha dado competencia en una multiplicidad de materias, que han ido complejizando sus procedimientos, no obstante, las leyes dictadas en torno a las materias sometidas al conocimiento de estos Tribunales, en la mayoría de los casos disponen, que en lo no previsto en esas normas especiales, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 18.287, que en su artículo 38 dispone: “No procederá el recurso de casación en los juicios de policía local”. Sin embargo, no obstante la norma anterior, las Cortes de Apelaciones, por la vía del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, han anulado fallos que no cumplen con los requisitos para ser tales. Por lo que se estima por esta Corte, que es pertinente una modificación legislativa en el sentido de</p>

			<p>incorporar el recurso de casación como medio de impugnar la validez de la sentencia definitiva, dadas las actuales controversias jurídicas que son de competencia de estos Juzgados.</p>
		<p>Artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 19 de la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.</p>	<p>Al efecto la Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo 151 letra d) inciso 3°, que “El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;”, luego en la letra f) del mismo artículo, en su primera parte, dispone “La Corte dará traslado al Alcalde por el término de diez días.” Por su parte, el artículo 19 de la Ley n° 18410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece la obligación de consignar el 25% del monto de la multa cuando lo que se reclama es la resolución que impone una multa, señalando además, que “La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones”. De ambas normas se advierte que el legislador impone el cumplimiento de ciertos requisitos para la interposición de estos reclamos de ilegalidad, sin embargo no establece el mismo legislador, el trámite de pronunciamiento de la admisibilidad por parte de las Cortes, ordenando al contrario, perentoriamente, que la Corte de traslado en el caso de estos reclamos. ¿Puede declararse inadmisibles alguno de estos reclamos cuando no cumplan con los requisitos exigidos en la</p>

			<p>norma, aun cuando no se establece esta sanción de manera expresa en las referidas leyes?</p>
		<p>Artículo 19 de la Ley orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en relación con el artículo 24 del Decreto Supremo 119, Reglamento de Sanciones en materia eléctrica.</p>	<p>Que, el artículo 19 de la Ley n° 18.410, dispone que es competente para conocer del reclamo de ilegalidad deducido por quien se estime afectado por una resolución de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la Ilustrísima Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Luego sigue, "Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables..." Al efecto la duda nace en cuanto a que el artículo 24 del DS. 119 que Aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y combustibles, dispone referente a las multas que pueda imponer la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que: "El afectado podrá reclamar de la sanción ante el juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución."</p>

			<p>¿Así, cuando se reclama de la multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuál es el tribunal competente?</p>
--	--	--	---

		Ley General de Pesca y Acuicultura	<p>1.- Notificación: Si bien la ley estableció la posibilidad de notificación a las partes por medio de correos electrónicos, continúa siendo muy dificultosa la tramitación práctica de las causas en materia de infracción a la ley de pesca, principalmente para la notificación a los denunciados que no efectúan presentaciones ante el tribunal. En efecto, se entiende que si la parte efectúa alguna presentación ante el tribunal, para notificarle alguna notificación por cédula o personalmente, debe designar un domicilio ubicado dentro del radio urbano en que funcione el tribunal respectivo, según lo prescrito en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, bajo apercibimiento de notificarlos por el estado diario. No obstante, en un porcentaje bastante alto, quizás sobre el 50% de las causas, los denunciados, no efectúan ningún tipo de presentación ante el tribunal, lo que impide que dicho apercibimiento les sea aplicado, generándose numerosos y continuos trámites tendientes a la notificación de los denunciados, principalmente a través de exhortos a tribunales de otras regiones, que retornan sin resultados por no ser habidos los domicilios que los denunciados informan al personal fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca en el momento que se les cursa la citación para comparecer al tribunal, lo que genera un excesivo atraso en la tramitación de las causas en etapa previa a la dictación de la sentencia definitiva, y también en la etapa posterior a ello, como así también para las gestiones de cumplimiento de la sentencia definitiva relacionadas con el cobro de las multas a que pueden ser condenados. Quizás, una solución podría ser que el domicilio que registren los pescadores artesanales o empresas, ante el</p>
--	--	------------------------------------	--

			<p>Servicio Nacional de Pesca al momento de su inscripción, sea el domicilio válido para las notificaciones, con obligación de informar cambios de domicilio, e incluso que señalen correos electrónicos para notificaciones. Eso no solucionará los problemas referidos respecto de personas denunciadas y que no se encuentran inscrita como pescador artesanal, pero sí a lo menos contribuiría a facilitar las notificaciones en un número importante de causas. 2.- En cuanto al procedimiento de cobro de multas a que son condenados los denunciados por infracciones a la ley de pesca y acuicultura, como se indicó en el punto anterior, existen muchas dificultades para la notificación en este tipo de causas, pero los mismos problemas se presentan para el cobro de las multas. Actualmente, por aplicación del artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución de la sentencia definitiva que impuso multa, debe ser ventilada en el mismo tribunal que aplicó la sanción, sin embargo, se estima imperioso la implementación de nuevas reglas para que se obtenga el pago de las multas, incluso que ello pueda ser realizado a través de un sistema administrativo, incluso por vía de la Tesorería General de la República o tesorerías regionales, más aún cuando los fondos que se recauden deben ir a arcas fiscales como multa, y para el caso que se trate de las costas procesales o costas personales a beneficio del Servicio Nacional de Pesca, como se trata de un servicio público sin personalidad jurídica propia, los fondos también deben ingresar al Fisco.</p>
--	--	--	--



MATERIA	CORTE DE APELACIONES	ARTÍCULO	DUDA O DIFICULTAD
CONSTITUCIONAL	COYHAIQUE	Comparecencia en las causas sobre recurso de protección, amparo o amparo económico.	En causas en que se deducen acciones constitucionales, como son el recurso de Amparo, de Protección y de Amparo Económico, ha sucedido que se han interpuesto éstos por personas, quienes se atribuyen la representación de la persona afectada por la supuesta vulneración a la garantía constitucional denunciada como infringida, representación que no acreditan, nótese que no se refiere a aquellos sujetos que interponen estos recursos “a favor de” sino que “en representación de”, como ocurre, por ejemplo, con los Presidentes de Asociaciones Gremiales. Es por ello que nos surge la duda, ¿Si es necesario en estos casos hacer cumplir las disposiciones sobre la Ley N° 18.120 de comparecencia en juicio?, aun cuando sabemos que estas acciones no dan lugar a un juicio.



		Recurso de protección Actas 94-2015 y 164-2013 que regulan el Recurso de Protección.	El Acta 164-2013, de fecha 19 de Octubre de 2013, relativa al Auto Acordado Sobre Tramitación De Recursos De Protección de Garantías Constitucionales en Sistemas Informáticos regula la forma en la tramitación de causas que se tramiten en sistemas informáticos que digan relación con la acción constitucional de protección, sin embargo, el Acta 94-2015 de fecha 17 de Julio de 2015, establece el texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vigente desde el 29 de Septiembre de 2015, el que ¿ debe entenderse como único instrumento que regula el Recurso de Protección al ser un Texto Refundido que considera incluida el Acta 164-2013?
<b>CONSTITUCIONAL</b>	<b>LA SERENA</b>	Cumplimiento de la sentencia	A propósito del cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de protección se advierte un vacío legal, cuando la misma se trata de cumplir respecto de particulares y tratándose de cuestiones accesorias, como el pago de costas.
<b>CONSTITUCIONAL</b>	<b>Talca</b>	Acción constitucional de amparo	Se denuncia "la ausencia de una regulación concreta de la tramitación de la acción constitucional de amparo, para establecer los plazos para fallarla e interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones"